



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202300009734

21 DIC 2023

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/42/07

Ayuntamiento de Zaragoza

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LA0029398 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia en relación con el embargo de la cuenta corriente de Doña (XXX) (DNI n.º YYY).

I. Antecedentes

Primero.- Ha tenido entrada en esta Institución una queja que ha quedado registrada con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Zaragoza ha embargado la cuenta corriente de la Sra. (XXX) con fecha 3 de enero de 2023 por el impago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, siendo que tenía de plazo hasta el día 5 de enero de 2023 para abonar dicho Impuesto según la providencia de apremio notificada (número YYY y n.º control ZZZ). Es decir, no ha respetado el plazo de abono dado.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información referente a la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“El 09/12/2022 se notificó a D^a(XXX), con DNI (YYY), Providencia de Apremio de deuda en ejecutiva, en la que se incluía el recibo con clave recaudatoria CI(XXX), en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo plazo de pago en periodo voluntario había finalizado el 15 de junio anterior, resultando la notificación de dicha providencia recogida y firmada en el domicilio de la contribuyente.

Así, el 15/11/2022 se emitió notificación de Providencia de Apremio/Carta de Pago, dictada por el Titular de la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería del Ayuntamiento de Zaragoza, respecto del recibo con clave recaudatoria CI-(XXX).



En el dorso de la Notificación se especificaban los términos de la referida Providencia y se requería a D^a. (XXX) el pago de la deuda, señalando los lugares, plazos y formas de ingreso, así como se le advertía del devengo de los recargos del periodo ejecutivo, en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De acuerdo con los plazos fijados en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, respecto de las providencias de apremio notificadas en la primera quincena del mes, el plazo para pagar la deuda finaliza el día 20 del mismo mes, y para las notificadas en la segunda quincena de un mes, finaliza el día 5 del mes siguiente. En el presente caso la fecha límite para pagar con el recargo de apremio reducido resultaba ser el 20 de diciembre de 2022. Transcurrida dicha fecha se produce el vencimiento del periodo ejecutivo de apremio y se devenga el recargo ordinario del 20 por 100 y los intereses de demora devengados desde el fin del periodo voluntario de pago (15 de junio de 2022) y, en virtud del título ejecutivo que es la Providencia de Apremio, en la misma se dispone que a partir de esa fecha límite determinada por el artículo 62.5 de la Ley (20 de diciembre de 2022), cuando no se hubiera pagado la deuda, se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, como así se viene especificado y advertido en la notificación de 9 de diciembre de 2022, indicándose en el reverso del documento EJ: “Existe en esta Oficina de Recaudación, Expediente de Apremio a su nombre compuesto por cuotas que pueden encontrarse en las siguientes situaciones recaudatorias:

b) Cuotas no satisfechas, una vez expirado el periodo voluntario de pago, y se notifican al haberse dictado, por la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería, la siguiente providencia de apremio: “Una vez transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario de la deuda a que se refiere este título ejecutivo, sin haberse satisfecho (...) dicto providencia de apremio y liquidado el recargo del periodo ejecutivo para que, en caso de no producirse el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10% en los plazos señalados en el artículo 62.5 de la citada ley, se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías existentes, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, recargo, intereses de demora y costas del procedimiento.”

Lo que se le notificó el 9 de diciembre a la sujeto pasivo del impuesto, requiriéndole el pago de tales débitos en el lugar, plazo y forma más abajo señalados e indicando en el apartado “Lugar de pago” que las condiciones de pago con este documento sólo serán aplicables efectuando el pago en las entidades bancarias enumeradas en el mismo.

El procedimiento de apremio es un procedimiento exclusivamente administrativo, que se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria (artículo 173 de la Ley General Tributaria), por tal motivo, habiendo sido notificada la providencia de apremio en la primera quincena del mes de diciembre, el 03/01/2023 se procedió ejecutivamente contra el patrimonio de D^a (XXX), y se realizó un embargo en la cuenta de la contribuyente,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

quedando retenido el saldo por el importe del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica apremiado.

El día 04/01/2023, al día siguiente de la traba, la contribuyente acudió a las Dependencias de Recaudación del Ayuntamiento y pagó la deuda en las Ventanillas de Caja, por lo que seguidamente se procedió al levantamiento del embargo de dinero efectuado en su cuenta bancaria.

Siendo el documento de la notificación de la Providencia de Apremio además “documento cobratorio” o “Carta de Pago” para poder hacer efectiva la deuda, en el dorso constan los lugares de pago, y se indica expresamente que las “condiciones de pago con dicho documento” son aplicables si el lugar de pago del ingreso es alguna de las cinco entidades bancarias colaboradoras de recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza. Así, el “periodo de pago en banco” con el documento Carta de Pago por el principal del recibo más el 10 por 100 de recargo sobre el mismo, se podía realizar hasta el día 5 de enero de 2023, pero estas condiciones de pago en un lugar de pago concreto, como es una entidad colaboradora, no obstan para que transcurrido el periodo ejecutivo de pago, la deuda devengada de acuerdo a la legalidad, comprenda el principal, el recargo ordinario y los intereses de demora y que así figure en el sistema informático de recaudación del Ayuntamiento, y que así se haya cobrado este recibo pendiente a fecha 3 de enero de 2023.

En resumen, los hechos son que el 15 de junio de 2022 finalizó el periodo voluntario de pago anual del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de la Ciudad de Zaragoza, y que desde esa fecha se había iniciado el periodo ejecutivo para el cobro de los recibos no satisfechos con anterioridad; que el 15 de noviembre de ese mismo año se dictó Providencia de Apremio sobre el recibo anual de titularidad de (XXX), y que dicha Providencia es título ejecutivo para requerir el pago junto con los recargos del procedimiento de apremio, intereses y costas en un plazo que finalizó el 20 de diciembre de 2022, al haberse notificado personalmente la Providencia el 9 de diciembre de 2022, y que la Providencia ordena que se proceda contra el patrimonio cuando no se haga efectiva en los plazos del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria; que a finales de diciembre de 2022 se dictaron diligencias de embargo de dinero depositado en cuentas corrientes por deudas impagadas y que se ejecutaron el 3 de enero de 2023; y que el hecho de que en una Carta de Pago o documento cobratorio para utilizar en una entidad bancaria colaboradora figure una fecha límite de vigencia y una cuantía concretos y exclusivos de ese documento, no hace incompatibles ni invalida los efectos del vencimiento del plazo de pago en periodo ejecutivo respecto de una deuda impagada, en virtud del artículo 161.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.”



II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión a examinar en la presente Resolución es si el hecho de haber señalado dos fechas de pago diferentes el Ayuntamiento de Zaragoza en la Providencia de Apremio notificada a la contribuyente deudor, da derecho a la contribuyente a elegir la más favorable a sus intereses o hay que atenerse a la fecha legal determinada por la Ley General Tributaria.

El Ayuntamiento de Zaragoza considera que al haber sido notificada la Providencia de Apremio con fecha 11 de diciembre de 2022 la fecha límite de pago era el día 20 de diciembre, y por ello, a partir de entonces si no ha pagado la contribuyente puede iniciarse el procedimiento de embargo de sus bienes por el Ayuntamiento, que fue lo que hizo.

El Ayuntamiento de Zaragoza considera que el plazo equivocado de pago que se expresa en el anverso de la Providencia de Apremio de 5 de enero de 2023, no da derecho alguno a la contribuyente a elegirlo como fecha límite de pago porque el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria expresamente establece que cuando la providencia de apremio es notificada entre los días 1 y 15 del mes, la fecha límite de pago es hasta el día 20 del mismo mes, y por tanto hay que estar y pasar obligatoriamente a la referida fecha del 20.

Segunda.- A juicio de esta Institución se debe valorar otra interpretación de la Ley General Tributaria.

El artículo 28 de la Ley General Tributaria dispone, en relación con los recargos del periodo ejecutivo, lo siguiente:

“1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.



5. *El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.”*

El apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria establece que:

“5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

En aplicación de estas dos normas, podemos considerar que notificada la Providencia de Apremio con fecha 11 de diciembre de 2022, la contribuyente tenía de plazo para pagar la deuda tributaria antes del día 20 de diciembre, consiguiendo con ello la aplicación de un recargo del 10 por 100 en vez del 20 por 100, y sin que se le pudieran exigir intereses de demora.

Pero al expresarse en la Providencia de Apremio, en su anverso, que la fecha límite de pago en banco era del 5 de enero de 2023, no puede perjudicar a la contribuyente la información errónea suministrada por el Ayuntamiento. Si se hubiera señalado en anverso y reverso de la Providencia de Apremio la misma fecha, la contribuyente pasada la fecha límite sin pagar incurre en el pago de un recargo del 20 por 100 e intereses de demora. Al no hacerlo así el Ayuntamiento, en opinión de esta Institución, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, podría considerar la Providencia de Apremio notificada anulable, al carecer dicha Providencia de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y dar lugar a la indefensión de los interesados, pues no contiene correctamente todos los elementos señalados en el artículo 70 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y genera indefensión al no poder acogerse la contribuyente a su derecho a abonar en plazo la deuda y el recargo reducido sin intereses.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza:

Para que por los servicios competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se valore si se ha privado a Doña (XXX) de su derecho a pagar la deuda apremiada con el recargo reducido, y



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

en su caso, anule el procedimiento de embargo sobre la cuenta corriente de la Sra. (XXX), y ordene la devolución de lo abonado indebidamente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de diciembre de 2023



Javier Hernández García

Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón